



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Enero Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00070-00**
Accionante: **LAURENTINO ECHEVERRÍA CORZO**
Accionado **CONVIDA E.P.S**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **LAURENTINO ECHEVERRIA CORZO** contra **CONVIDA EPS**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que desde el mes de junio del año 2021 le fue solicitado un Ecocardiograma de Estrés Farmacológico y Consulta por Neumología dado que es un paciente que padece de Hipertensión Arterial (HTA) y Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC).

Refiere que el servicio de Medicina Interno solicitó dichos procedimientos y consultas puesto que, en un Ecocardiograma Simple, que fue revisado por dicha especialidad, se encontraron determinados hallazgos a nivel cardiaco que deben ser estudiados con el examen solicitado de Hipertensión Pulmonar que debe ser revisada por el Neumólogo.

Ostenta que al solicitar las autorizaciones correspondientes, Convida E.P.S. le brinda dichos documentos para acceder al servicio en la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá, sin embargo, cuando se dispuso a solicitar el agendamiento de la citas le responde que dicho hospital no cuenta con el servicio de Neumología, por lo que la autorización que emitió Convida E.P.S no le sirvió y que el servicio de cardiología se encontraba colapsado, por lo cual le recomendaron solicitar cambio de IPS ante Convida E.P.S para que le brindara la atención oportuna que aún necesita en otro hospital. A lo anterior se acerco a la oficina de Convida E.P.S, se inicia el trámite para cambiar la autorización del examen de Neumología, a su vez le indican que no es posible cambiar la autorización del examen Ecocardiograma de Estrés Farmacológico, dado que el documento se encontraba vigente, desestimando la falta de capacidad técnica que me había manifestado la E.S.E San Rafael de Facatativá.

Informa que después de seguir insistiendo para obtener la cita del examen mencionado, decido instaurar una petición ante la Superintendencia de Salud- Supersalud, quedando registrada con el radicado: **PQRD-21-0921977** del día 16 de agosto de 2021, sin embargo, a la fecha no ha recibo respuesta de esta, a pesar de haberme comunicado en varias ocasiones con los mismos.

Finaliza indicando que, en cuanto al servicio de Neumología, Convida E.P.S. le brindo una nueva autorización, esta vez para la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, donde siempre que hacia el trámite para el agendamiento de la cita le respondían que no tenía agenda, hasta que finalmente le responden que el contrato con Convida E.P.S, ya se había terminado, por lo que no ha recibido aún la valoración por el Neumólogo. Cabe aclarar que, ante la negativa en la prestación del servicio en este hospital, solicito nuevamente que me fuese asignada otra IPS para que le brindara la atención, sin embargo, la E.P.S me niega nuevamente el requerimiento.

PETICIÓN DE LA TUTELA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

1. Se tutele los Derechos fundamentales de orden constitucional; salud, vida e integridad personal; los cuales están siendo vulnerados por **CONVIDA E.P.S.**
2. Ordenar a **CONVIDA E.P.S.** y/o quien corresponda, suministre y garantícela prestación de los servicios de: Ecocardiograma de Estrés Farmacológico y Consulta de Primera vez por Neumología.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha Doce (12) de enero de dos mil Veintidós (2022), se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación vía correo electrónico a **CONVIDA E.P.S.** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Fue presentada contestación por parte de Claudia Caldas Vera, Oficina Asesora Jurídica de CONVIDA EPS, informando que respecto a la petición del accionante se autorizó CONSULTA DE NEUMOLOGIA, agendada para el día Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veintidós (2022) con la IPS Hospital Universitario de la Samaritana, a las 8:00 a.m., cumpliendo con el acuerdo de competencias definidas legamente, contando con contrato actual vigente con la IPS, y se atienden a los pacientes de la EPS-S CONVIDA.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor, **LAURENTINO ECHEVERRÍA CORZO** actúa en nombre propio incoando acción de tutela, tras considerar que **CONVIDA E.P.S.** ha vulnerado su derecho fundamental a la salud, vida e integridad personal, por ende, existe legitimación por activa.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si **CONVIDA E.P.S** ha vulnerado los derechos fundamentales de salud, vida e integridad personal del señor **LAURENTINO ECHEVERRÍA CORZO**, por cuanto a la fecha de la interposición de la tutela no había sido posible el suministro o prestación de los servicios de Ecocardiograma de Estrés Farmacológico y Consulta de primera vez por Neumología.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”.
Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

El Despacho informa que accederá parcialmente a las pretensiones de la presente Acción Constitucional. Veamos.

El Derecho a la vida y a la Salud

El ordenamiento colombiano mantiene la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida (artículo 11 y 12 de la C. N.). Ciertamente estos derechos pueden ser social y obligatoriamente amparados a todos los habitantes colombianos mediante la prestación del servicio público de seguridad social bajo la dirección y coordinación del estado (art. 48 C.P.)

El artículo 11 de la C.N. consagra el derecho a la vida, en dicho normativo se dispuso:

“El Derecho a la Vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

Sobre ese mismo derecho, la H. Corte Constitucional, en Sent. T – 370 de 1998, Magistrado ALFREDO BELTRAN SIERRA, dijo:

“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, y en la conservación del valor de la vida, se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

de carácter legal..., que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligada a aportar, no se le suministro el tratamiento requerido.....”

Pero además en consideración a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T - 760 de 2008, en la que se declara que la salud es un derecho fundamental por sí mismo, autónomo y no necesita estar en conexidad con la vida para que adquiera tal carácter. también “ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión “derechos fundamentales” es el concepto de “**dignidad humana**” el cual debe ser apreciado en el contexto en el que se encuentra cada persona, como lo expresa el artículo 2 del decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en la sentencia T – 227 DE 2003 que “ En sentencia T – 801 de 1998, donde indico que “**es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor**”. De esta sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana”¹

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la salud por parte del Estado, pues aquel fue consagrado a cargo de este como un servicio público el cual comporta garantizar “**a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud**”, **correspondiéndole al ente estatal “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicio de salud a los habitantes...”** (art. 49 de la C.N).

Así mismo la H. corte Constitucional, en sentencia T – 416 de 2001 Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY se ha referido a la salud y vida digna en los siguientes términos.

DERECHO A LA VIDA DIGNA-Recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud

"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna"

A todo lo anterior, a través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la salud fue reconocida como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud (art. 2°).

En sentencia T 019 de 2019 la Corte Constitucional sostuvo: “(...) no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

¹ Corte Constitucional, sentencia T. 227 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”

Ahora bien, el Despacho encuentra que el Señor **LAURENTINO ECHEVERRÍA CORZO**, efectivamente se encuentra afiliado a CONVIDA EPS, Régimen Subsidiado Nivel 1, contando con 59 años de edad, con afiliación activa, quien adjunta con su escrito de tutela historia clínica donde se verifican los diferentes padecimientos en su estado de salud, junto con los demás documentos que dan cuenta del trámite que ha venido efectuando respecto a la cita médica y examen que son objeto de la presente.

Se verifica dentro del expediente, la autorización para consulta de primera vez con especialista en neumología, de fecha 06/10/2021 y solicitud de autorización para eco con estrés farmacológico por sospecha de enfermedad coronaria, documento que fue expedido por su médico especialista, Katherine Liseeth Cáceres Rodríguez el día 29/06/2021.

Se observa que la cita para Especialista en Neumología, le fue asignada al accionante para el día Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veintidós (2022) con la IPS Hospital Universitario de la Samaritana, a las 8:00 a.m., actuación que fue puesta en conocimiento de este Despacho con la contestación presentada por la parte accionada el día 14/01/2020, así las cosas, frente a esta pretensión se configuraría el denominado Hecho Superado. Además, debe advertirse que se estableció comunicación telefónica con el accionante quien confirma dicha actuación.

La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 1992, sobre el punto del hecho superado ha sido abundante e indica que cuando la vulneración y amenaza ha cesado, no hay lugar a conceder el amparo deprecado:

“En efecto, la Acción de Tutela tiene la protección efectiva y cierta de derechos presuntamente violados o amenazados, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo; ello constituye a su vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y en consecuencia, la posible orden que impartiera el Juez caería en el vacío, lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la tutela.

Igualmente, la Sentencia SU-540 de 2007, al respecto se dijo lo siguiente:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (...)

“La configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, en la medida que se logran satisfacer los requerimientos del tutelante antes de ese pronunciamiento, pero no ocurre lo mismo con la configuración de un daño consumado, comoquiera que éste supone la afectación definitiva de los derechos del tutelante y, en consecuencia, se impone la necesidad de pronunciarse de fondo, como ya lo tiene definido la jurisprudencia constitucional sobre la materia, por la proyección que puede presentarse hacia el futuro y la posibilidad de establecer correctivos”.

Pero no podremos decir lo mismo frente al examen de Ecocardiograma de Estrés Farmacológico, ordenado al accionante pues en la misma comunicación telefónica manifestó que no se lo había asignado cita, como tampoco se le habían dado trámite al mismo y dentro del expediente no aparece constancia de cumplimiento o gestión por parte de CONVIDA EPS

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente esgrimidas se accederá Parcialmente a las pretensiones de esta Acción Constitucional, ordenando lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE el derecho fundamental a la salud, vida e integridad personal invocados por **LAURENTINO ECHEVERRÍA CORZO** contra **CONVIDA EPS**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a CONVIDA E.P.S, a su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las próximas cuarenta y ocho (48 horas) corridas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan a autorizar y fijar fecha para practicar el examen de Ecocardiograma de Estrés Farmacológico al Señor **LAURENTINO ECHEVERRÍA CORZO**.

TERCERO: Negar por **HECHO SUPERADO** y por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo, la asignación de cita con médico especialista en Neumología para el señor **LAURENTINO ECHEVERRÍA CORZO**.

CUARTO: EXHORTAR a CONVIDA E.P.S, a su representante legal o quien haga sus veces para que informe sobre el cumplimiento del presente fallo.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** a las partes. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91af3ecb83e33f6096093527e9a4dc0e81194d45c905f1d8e2eeab7cf393f885**

Documento generado en 25/01/2022 12:43:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>